

**MAT.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA RESOLUCION MUNICIPAL SM 128/2026.**

RESOLUCION SM 156-B/2026

LAS CONDES, 27 DE ABRIL DE 2026.

**ANT.: RECURSO DE REPOSICIÓN DE 18 DE ABRIL DE
2026.**

VISTOS:

- 1°. Acta de asamblea extraordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2025, en la que se acuerda convocar a elección de directorio del Centro de Seguridad Vecinal San Carlos de Apoquindo y el establecimiento de la Comisión Electoral.
- 2°. Comunicación de la realización de la fecha y lugar de la elección del directorio, publicada por la Secretaría Municipal, en la página web institucional de la Municipalidad de Las Condes, con fecha 26 de febrero de 2026, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley 19.418.
- 3°. Acta de la asamblea de elección de directorio del Centro de Seguridad Vecinal San Carlos de Apoquindo, efectuada el 19 de marzo de 2026.
- 4°. Registro de Socios que sufragaron en la elección del Centro de Seguridad Vecinal San Carlos de Apoquindo, de 19 de marzo de 2026.
- 5°. Acta de reunión para provisión de cargos en el directorio del Centro de Seguridad Vecinal San Carlos de Apoquindo, realizada el 25 de marzo de 2026.
- 6°. Fotocopia del libro de registro, en que constan 87 socios del Centro de Seguridad San Carlos de Apoquindo, inscritos entre el 18-12-2025 y el 19-03-2026.
- 7°. Certificados de Antecedentes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación de los cuatro socios electos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19.418.
- 8°. Resolución Municipal SM 128/2026 de 10 de abril de 2026, que observa la elección de directorio del Centro de Seguridad Vecinal San Carlos de Apoquindo.
- 9°. Notificación de Resolución Municipal SM 128/2026, mediante correo electrónico de 11 de abril de 2026.
- 10°. Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del Centro de Seguridad Vecinal San Carlos de Apoquindo.
- 11°. Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del Centro de Seguridad Vecinal San Carlos de Apoquindo.

CONSIDERANDO:

- 1°. Que, con fecha 18 de abril de 2026, don Gabriel Zeballos Romero, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución Municipal SM 128/2026 de 10 de abril de 2026.
- 2°. Que, el recurrente expone en su presentación que la Secretaría Municipal, ha incurrido en una discriminación arbitraria y extralimitación de sus facultades, al observar la elección del Centro de Seguridad Vecinal San Carlos de Apoquindo.
- 3°. Que, en esta materia, el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile, establece que los órganos del Estado solo pueden actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

**SECRETARIA MUNICIPAL
MTRG/ATM**

4°. Que, respecto a lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 19.418, a la Secretaría Municipal le corresponde el registro del acto eleccionario, siendo un acto administrativo formal que implica revisar documentos, inscribir directiva y no pronunciarse sobre la validez del proceso.

5°. Que, de acuerdo al artículo 20, letra d, de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, “La Secretaría Municipal estará a cargo de un secretario municipal que tendrá las siguientes funciones: Letra d) Llevar el registro municipal a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.”

6. Que, conforme al artículo 2 de la Ley N° 20.609, la discriminación arbitraria requiere la concurrencia de una distinción, exclusión o restricción carente de justificación razonable, que tenga por efecto la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, lo que no es aplicable a la observación formulada en la Resolución Municipal SM 128/2026, pues se sustenta en criterios objetivos y generales, aplicables a cualquier interesado en igualdad de condiciones y no constituye, por si misma, una medida que afecte derechos fundamentales ni genera consecuencias jurídicas que puedan configurar discriminación.

7. Que, revisados los antecedentes de la elección del directorio del Centro de Seguridad Vecinal San Carlos de Apoquindo y específicamente teniendo a la vista la fotocopia del libro de registro de socios, se observó por esta Secretaría Municipal, mediante Resolución Municipal SM 128/2026, que la elección del directorio no cumplía con lo ordenado por el artículo 20, letra b de la Ley 19.418, respecto de los requisitos que deben tener los socios que postulen como candidatos a ocupar un cargo en el directorio, los cuales requieren un año de afiliación como mínimo en la fecha de la elección.

8. Que, a juicio de esta Secretaria Municipal, la mera observación de un aspecto del proceso eleccionario no produce efectos jurídicos, no altera la voluntad del acto electoral y no configura vicio alguno que afecte la legalidad del proceso, por lo que el Recurso de Reposición carece de sustento, ya que no se han excedido las funciones de esta Secretaria Municipal, pues la observación efectuada se limitó a aspectos formales propios de las funciones de ministro de fe y de registro, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la validez o nulidad del proceso eleccionario.

9°. Que, calificar elecciones, implica resolver controversias, establecer derechos y constituye una función jurisdiccional reservada exclusivamente a los Tribunales Electorales, junto con las facultades para declarar la nulidad de elecciones y conocer impugnaciones entre particulares, que la Municipalidad no puede sustituir, por lo que la argumentación de incompetencia resulta improcedente, toda vez que la municipalidad no “califica” la elección en términos jurisdiccionales, sino que actúa como ente registrador y de control formal, conforme a la normativa vigente.

10°. Que, de acuerdo a la Ley N° 19.418, las juntas de vecinos son organizaciones autónomas y cabe señalar que el proceso eleccionario del Centro de Seguridad San Carlos de Apoquindo, fue desarrollado por los órganos internos de la organización, conforme a sus estatutos, por lo que aceptar la tesis del recurrente, implicaría desconocer el principio de autonomía organizacional consagrado en la normativa vigente.

11°. Que, la falta de un libro o registro de socios constituye una circunstancia relevante desde el punto de vista del funcionamiento interno de la organización correspondiendo ser evaluada

SECRETARIA MUNICIPAL
MTRG/ATM

en cuanto a su alcance y efectos por la propia comisión electoral y que la Municipalidad conforme al principio general del derecho expresado en el aforismo “nadie está obligado a lo imposible”, no le resulta procedente exigir la presentación de un registro de socios inexistente.

12°. Que, estando dentro de plazo, en mérito de lo expuesto y de las normas legales citadas, el Recurso de Reposición se funda en una errónea interpretación de los hechos e invoca una hipotética discriminación arbitraria y una extralimitación de las facultades inexistente. Lo anterior, obliga a esta Secretaría Municipal a rechazar el Recurso de Reposición incoado, en todas sus partes.

RESUELVE:

1°. RECHÁCESE Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución Municipal SM 128/2026.

2°. DÍCTESE Resolución Municipal, que de conformidad al acto eleccionario del Centro de Seguridad Vecinal San Carlos de Apoquindo y EMITÁSE certificado de vigencia de carácter provisorio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS Y ARCHÍVESE.

MARIA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL